

Expediente:  
**TJA/3<sup>as</sup>/212/2024**

Actora:  
[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**DIRECTOR JURÍDICO DEL  
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL  
MUNICIPIO DE CUERNAVACA.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del Engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de abril de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** los autos del expediente número  
**TJA/3<sup>as</sup>/212/2024**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], contra actos del **DIRECTOR JURÍDICO DEL  
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL  
MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de  
dos mil veinticuatro, [REDACTED],

presentó demanda de nulidad contra el DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en la que señaló como actos reclamados *“I. La negativa ante el escrito de petición de fecha 03 de mayo de 2024, sobre la indemnización de responsabilidad ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, en virtud de que la autoridad responsable no dio contestación a la solicitud por detrimento producido por la actividad administrativa irregular de las autoridades demandadas, a causa de una alcantarilla y/o coladora, en la que pido lo siguiente: resultando el daño patrimonial a mi vehículo, lo cual manifiesto que ha transcurrido el término legal dentro del cual la autoridad demandada debió resolver a dar respuesta a mi escrito de petición, por lo que se configura la negativa ficta. II. La negativa de otorgar la remuneración en favor de la suscrita respecto de la solicitud realizada al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, por concepto de reparación de daño a mi vehículo, emitida por la aseguradora por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100M.N.)” (Sic)*

## **2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

### 3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

### 4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora haciendo manifestaciones en relación con la contestación de demanda.

### 5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la inconforme no amplió su demanda, acorde a las hipótesis señaladas en el artículo 41<sup>1</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no

<sup>1</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## **6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad responsable, no ofreció prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

## **7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito; no así al demandado, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

## PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED],  
señaló como actos reclamados en su demanda:

*"I. La negativa ante el escrito de petición de fecha 03 de mayo de 2024, sobre la indemnización de responsabilidad ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, en virtud de que la autoridad responsable no dio contestación a la solicitud por detrimento producido por la actividad administrativa irregular de las autoridades demandadas, a causa de una alcantarilla y/o coladora, en la que pido lo siguiente:*

*resultando el daño patrimonial a mi vehículo, lo cual manifiesto que ha transcurrido el término legal dentro del cual la autoridad demandada debió resolver a dar respuesta a mi escrito de petición, por lo que se configura la negativa ficta.*

*II. La negativa de otorgar la remuneración en favor de la suscrita respecto de la solicitud realizada al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, por concepto de reparación de daño a mi vehículo,*

*emitida por la aseguradora por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100M.N.)”  
(Sic)*

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la aquí actora, ante la responsable, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>2</sup>** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

## QUINTO.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades

<sup>2</sup>IUS Registro No. 173738

*estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.”*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito dirigido al DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, recibido el tres de mayo de dos mil veinticuatro, según se advierte del sello oficial de la Oficina municipal en cita, tal como consta en el documento en análisis, al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 019-22)

Del cual se advierte que, [REDACTED] [REDACTED] dirigió escrito al DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por medio del cual con fundamento en los artículos 2, 6, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, solicitó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, en su vertiente de daño emergente por los daños ocasionados a su vehículo, derivados de la omisión de reparar una alcantarilla y/o coladera ubicada en calle [REDACTED] [REDACTED]

Respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

Los artículos 23 y 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dicen:

**Artículo 23.-** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

**Artículo 24.-** La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación **deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.**

**Artículo 25.-** El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

...

Preceptos legales de los que se desprende que el escrito de reclamación derivada de responsabilidad patrimonial de los entes públicos **deberá presentarse conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.**

Por su parte, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *“Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

De lo anterior se obtiene que, **a falta de plazo específico**, las autoridades administrativas municipales, en

un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; **y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.**

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigió escrito al DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, recibido el tres de mayo de dos mil veinticuatro, según se advierte del sello oficial de la Oficina municipal en cita, tal como consta en el documento en análisis; por tanto, la autoridad responsable DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, contaba con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el tres de septiembre de dos mil veinticuatro; por lo que si la demanda fue presentada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, tal como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, (foja 01) **no se configura el elemento en estudio**; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que la autoridad municipal demandada se pronunciara respecto al escrito petitorio.

Razones por las no se configura el elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **respecto del escrito presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro**, ante la Dirección Jurídica del citado organismo público descentralizado de carácter municipal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara que **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **respecto del escrito presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro**, ante la Dirección Jurídica del citado organismo público descentralizado de carácter municipal; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



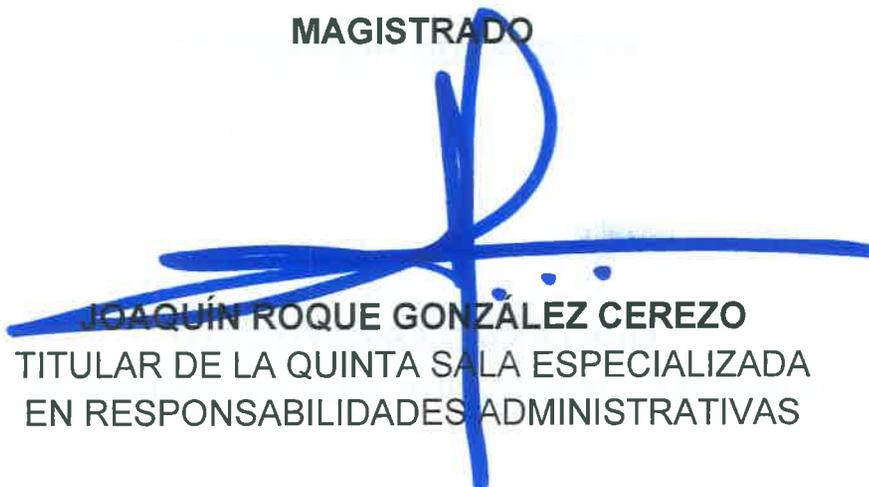
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el **TJA/3<sup>as</sup>/212/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.



